

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1360-2019

Lima, 24 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800116019 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de mayo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la concesión de beneficio “Concentradora La Inmaculada” de CIEMSA.
- 1.2 **31 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 277-2019 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de febrero de 2019.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **13 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 192-2019-OS-GSM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 1088-2019.
- 1.5 **22 de mayo de 2019.-** Los representantes de CIEMSA no asistieron a la audiencia de informe oral solicitada.
- 1.6 CIEMSA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1088-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por instalar un tanque espesador de 30' de diámetro x 10', ubicado en la sección de filtrado de la planta de beneficio, sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

El hecho verificado N° 1 del acta de supervisión resulta insuficiente debido a que el equipo que identificaron los supervisores como tanque espesador solo estuvo colocado de forma provisional por cuanto no se encontraba instalado ni mucho menos en funcionamiento dentro de la sección de filtrado de la planta.

En ese sentido, las fotografías N° 4 al 8 son insuficientes para acreditar la existencia de alguna actividad del tanque espesador, debido a que solo muestran una imagen en el tiempo y no acreditan la instalación, ni el funcionamiento del equipo.

4. ANÁLISIS

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Artículo 37°.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio (...) y otros componentes”.

Conforme con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM (artículo 2°) compete a Osinergmin supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde al Osinergmin verificar el cumplimiento del artículo 37° del RPM, que exige la obtención de la autorización de construcción para las concesiones de beneficio y sus modificaciones. Dicha autorización, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para la instalación adicional de componentes de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado para la planta de beneficio, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización¹, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado

¹ Caso B del numeral 40 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Resolución Ministerial N° 068-2019-MEM/DM.

en la visita de supervisión la instalación del tanque espesador sin autorización de construcción de la DGM.

Cabe señalar que el numeral 5) del artículo 35° del RPM,² dispone una excepción al procedimiento de autorización señalado, aplicable únicamente respecto de aquellos componentes auxiliares ubicados dentro del área del instrumento ambiental y de la concesión de beneficio, que son detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Durante la supervisión se consignó como Hecho Verificado N° 1 (fojas 4): *“Se verificó la instalación de un tanque espesador de 30' Ø x 10', ubicado en la sección de filtrado de la planta de beneficio, sin autorización de construcción”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 4 al 8 donde se puede apreciar el tanque espesador instalado con sus componentes complementarios (dos motores de 15 hp, eje y rastra, tubería de descarga y bombas de 3" x 2"; fojas 6 a 8).

Los componentes señalados, objeto de la presente imputación, intervienen directamente en el beneficio de minerales por lo que no constituyen componentes auxiliares,³ en consecuencia correspondía contar con la autorización de la DGM, acorde con el procedimiento vigente.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar un tanque espesador de 30' de diámetro x 10', ubicado en la sección de filtrado de la planta de beneficio, sin contar con autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² Modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM.

³ Componentes Auxiliares:

El numeral 4.6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM señala que los componentes auxiliares *“Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. (...)”*. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM detalla los componentes auxiliares para concesiones de beneficio.

Componentes Principales:

El mismo numeral del Reglamento antes citado, señala que los componentes principales *“Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral”*.

En el presente caso conforme a los hechos, CIEMSA no ha subsanado el incumplimiento imputado al no contar con la autorización correspondiente antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (31 de enero de 2019), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo de CIEMSA se debe señalar que el hecho constatado N° 1 del acta de supervisión indica claramente la instalación del tanque espesador en la sección de filtrado de la planta de beneficio.

En efecto, durante la supervisión se verificó la instalación del tanque espesador lo cual se corrobora con las fotografías N° 4 a 8 de la supervisión, donde se puede apreciar el tanque espesador instalado con sus componentes complementarios: dos motores de 15 hp, eje y rastra, tubería de descarga y bombas de 3" x 2" (fojas 6 a 8).

Por tanto, resulta improcedente el descargo en el sentido que se trataba de una "colocación provisional" de un tanque en la planta, por el contrario, tal como ha sido verificado se trató de la instalación de un conjunto de equipos para el proceso de beneficio, ubicados en la sección de filtrado de la planta de beneficio.

En tal sentido, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁴, concordado con el artículo 14° del RSFS⁵, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Conforme a lo anterior, se ha acreditado que durante la supervisión se verificó que CIEMSA instaló un tanque espesador de 30' de diámetro x 10', ubicado en la sección de filtrado de la planta de beneficio, sin contar con autorización de construcción de la DGM.

Se debe señalar que conforme al numeral 38.2 del RPM la finalidad de la autorización de construcción en las concesiones de beneficio es asegurar que la construcción e instalación de la planta de beneficio o sus componentes, se efectúe de conformidad con un proyecto previamente aprobado por la autoridad, que cumpla su finalidad y acorde con la evaluación de la seguridad e impacto ambiental que corresponde.

En tal sentido, en cuanto a que las fotografías N° 4 y N° 8 sólo muestran una imagen en el tiempo y no acreditan el funcionamiento del equipo, se debe señalar que el incumplimiento materia de la presente imputación está referido a la instalación de los

⁴ **"Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁵ **"Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)"

equipos sin contar con autorización de construcción de la DGM y no respecto a la autorización de funcionamiento, por lo que el descargo de CIEMSA en este extremo no exime del incumplimiento imputado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que CIEMSA no tiene iniciado un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la instalación del tanque espesador.

Reincidencia en la comisión de la infracción

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1360-2019

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CIEMSA no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Valor de las inversiones

Equipo e Instalación	Unid.	Cant.	P. Unit.	Monto
Tanque espesador de 30'Ø10'	Unid	1.00	378 171.36	378 171.36
Instalación	Gbl	1.00	143 705.12	143 705.12
Costo de equipos e instalación (S/ mayo 2018)⁶				521 876.47

Fuente: InfoMine USA Inc. Secciones: IN- viii, ML- Mill 88. IPC y Tipo de cambio del BCR. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ mayo 2018)	521 876.47
IPC mayo 2018	128.38
IPC febrero 2019	130.48
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ febrero 2019)	530 380.38
Valor tope de la escala, VT (S/)	42 000 000.00
Valor Base Q1 (S/)	530 380.38
Factor de circunstancia	n.a
Valor Base Graduado	530 380.38
Valor de las Ventas 2017, VV (S/) ⁷	102 821 303.56
1% del Valor de las Ventas (S/)	1 028 213.04
Monto del segundo valor base, M (S/)	530 380.38
Factor de reincidencia	n.a
Multa (S/)	530 380
Multa (UIT)	126.28

Fuente: InfoMine USA Inc. Sección: IN- viii, ML-Mill 88; IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

⁶ Se incluye los costos de equipo tanque espesador de 30'Ø x 10', además el montaje y puesta en marcha del tanque espesador.

⁷ Información obtenida de ESTAMIN.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1360-2019

Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a ciento veintiséis con veintiocho centésimas (126.28) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 180011601901

Artículo 2°. - Disponer que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 24/05/2019
19:53:53

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera